

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00009 Ejecutivo de LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ
BALLEN contra EDILBERTO BURGOS CASTELLANOS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, que declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

Motivo de Inconformidad

Refiere la recurrente que dentro del proceso de la referencia no fue posible la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo sobre el bien de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria 072-800 en cuyo caso, ha de darse estricta aplicación a lo establecido en el artículo 317 ítem 1, inciso final de la ley 1564 de 2012 CGP., que igualmente ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chiquinquirá respecto del estado del predio objeto de medida cautelar, y el motivo por el cual no ha sido posible la materialización de la misma, razones por las cuales solicita se revoque el auto calendado el día 24 de septiembre de 2020.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico

propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte inconforme y en relación con el auto de fecha septiembre 24 de 2020, tenemos que el artículo 317 del CGP estableció una limitación frente a la notificación del auto admisorio de la demanda cuando medie solicitud de medida cautelar, más a pesar de dicha limitación el legislador también estableció que si pasados un año sin que se haya realizado por la parte interesada la actuación procesal que le corresponda se aplicara igualmente dicha figura.

Es así que el artículo 317 del CGP., señala: "el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

A su vez y a renglón seguido la norma en cita, en su numeral segundo establece que cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación de la última diligencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el juez castiga la inexecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los

principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia.

Para tal efecto la norma exige una serie de requisitos sin los cuales no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

Si advertimos en el presente se requirió a la parte actora para que diera el impulso procesal correspondiente como quiera que la admisión de la demanda data del mes de enero del año inmediatamente anterior sin que la parte interesada hiciere lo correspondiente no solo para efectivizar la medida cautelar sino para notificar al demandado, siendo indudable que el mismo se encontraba paralizado o truncado, por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, siendo que tal y como obra en su momento procesal y ante la falta de actuación por la parte interesada se le requirió para que diera cumplimiento a la carga procesal que a ella le corresponde y solo cuando se produce la terminación de este proceso por la figura por ella cuestionada, no solo aduce la dificultad de poder inscribir la cautela solicitada sino que allega una documentación que radica desde hace más de un año en el mes de septiembre de 2019 ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Chiquinquirá, sin que hubiese adoptado algún otro mecanismo tendiente a la continuación del proceso.

Si advertimos las actuaciones realizadas por la parte demandante dentro del presente la última data del 25 de abril de 2019, en donde solicitó se dispusiera lo pertinente para la práctica de la medida cautelar solicitada, posterior a ello solo obran solicitudes de autorización a otras profesionales del derecho a efecto de que revisen el proceso, sin que haya realizado actuación alguna distinta con el objeto de dar impulso al proceso.

Debe la demandante tener en cuenta que la norma por ella cuestionada y aplicada en el auto recurrido tiene por objeto no solo sancionar la desidia de la parte interesada, sino garantizar el derecho de la parte contraria o demandada como quiera que postergar la admisión de la demanda en su contra igualmente va en detrimento de sus intereses, de contera fue establecido por el legislador la necesidad del cumplimiento de la carga o la gestión necesaria y útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso

no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo del proceso.

No siendo la práctica de una medida cautelar que no ha podido concretar ante la inexistencia de una irregularidad en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de cautela, una circunstancia que impida que realice las actuaciones tendientes a la notificación, que es precisamente la actuación no desplegada por la demandante y que genero el requerimiento que le causa inconformidad, sin advertir que el proceso lleva más de un año de admitido sin que se haya realizado dicha actuación en la demandante y que es precisamente lo que el legislador previo en el artículo 317 numeral 1 citado por la inconforme y que debe mirarse de manera concordante con el numeral 2, y es que la duración de dicha actuación que está establecida para trabar la litis no supere el año después de admitida la demanda.

No sobra advertir que al no estar inscrita la medida cautelar, por los inconvenientes referidos por la quejosa y la oficina de instrumentos públicos correspondiente, ya no se encuentra pendiente su concreción o materialización, lo que sin lugar a dudas y aun mas, no obstaba para que la parte a quien incumbe trabar la litis realizara las gestiones tendientes a la notificación de su contraparte.

Siendo que el desistimiento tácito fue establecido no solo como una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sino como una forma de sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Es así que la Corte Constitucional en sentencia C-173/19 señaló "(...) El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos (...)".

Siendo se itera el objeto del legislador en la norma cuestionada y referida en el auto recurrido, precisamente la de castigar el abandono o desinterés en los procesos, por parte de las personas interesadas en él, advirtiéndolo que

también es una forma de no mantener en la indefinición las actuaciones procesales y los derechos de las partes.

Conforme a lo expuesto no se repondrá el auto atacado y en consideración a ello se dejara incólume la decisión atacada, pues además debe advertirse la fecha de admisión de la demanda con el tiempo transcurrido sin que se haya realizado la notificación, y anteponiendo como justificación el que no se haya materializado la medida cautelar no inscrita, carga que igualmente corresponde a la parte solicitante.

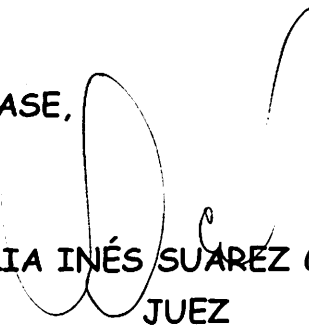
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER en su integridad el auto calendado 24 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto de manera precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ